

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 164/2020**

**ACTOR: MUNICIPIO DE VICTORIA, ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinte, **se da cuenta al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda y sus anexos, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Único¹, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de ese año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como, del Considerando Cuarto² y Punto Quinto³, del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Atento a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copias certificadas de las constancias necesarias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

En ese sentido, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Victoria, Tamaulipas, es menester tener presente lo siguiente:

¹ **ÚNICO.** Se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

² **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

³ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2020

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14⁴, 15⁵, 16⁶, 17⁷ y 18⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es posible advertir que la suspensión:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanar respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

⁴ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁵ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁶ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁸ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2020

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁹.

Por su parte, debe resaltarse que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

⁹ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2020

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹⁰

Ahora bien, el Municipio de Victoria, Tamaulipas, impugnó en la demanda de controversia constitucional lo siguiente:

“1. Decreto No. LXIV-140 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual se designa a María del Pilar Gómez Leal, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, y sus respectivos antecedentes.

2. Decreto No. LXIV-139 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual se determina que las personas que integran la propuesta de terna para ocupar el cargo de presidente municipal sustituto del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, reúnen los requisitos constitucionales y legales, que constituye el antecedente al decreto No. LXIV-140, señalado en el numeral inmediato anterior, y sus respectivos antecedentes.”.

¹⁰ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientos setenta y dos, registro 170,007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 164/2020

Basándose en esta materia de impugnación el promovente solicitó la medida cautelar para los siguientes efectos:

“[...] la suspensión de los actos impugnados consistentes en los Decretos No. LXIV-140 y No. LXIV-139, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 2 de octubre de 2020, mediante los cuales se designa a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal para ocupar el cargo de Presidenta Municipal sustituta.

[...]

Lo anterior, para que en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional, **la citada ciudadana no continúe ejerciendo de manera ilegal e inconstitucional las funciones de Presidenta Municipal sustituta.**

[...]

Y con ello, sea al regidor Edgar Javier Valdés Saldívar quien asuma las funciones de presidente municipal, al ser éste el funcionario que ante la licencia indefinida del Dr. Xicoténcatl González Uresti y repudio del presidente suplente Ing. Miguel Ángel Mansur Pedraza al cargo, el Ayuntamiento eligió como encargado de ejecutar las funciones de presidente municipal de Victoria, Tamaulipas; **funciones que incluso llevó a cabo durante un día**, antes de que el Congreso del Estado iniciara y **ejecutara** un ilegal procedimiento de designación de Presidente Sustituto.

[...]

En consecuencia, debe concederse la suspensión para el efecto que la C. **María del Pilar Gómez Leal, no siga ocupando de manera ilegal, el cargo de Presidenta Municipal sustituta del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas;** y con ello, sea el regidor Edgar Javier Valdés Saldívar quien asuma las funciones de presidente municipal, para que continúe la correcta administración del Ayuntamiento [...].” (Énfasis añadido).

En otras palabras, el Municipio de Victoria, Tamaulipas, solicita la medida cautelar para **que se suspendan los efectos de los decretos controvertidos** (publicados el dos de octubre de dos mil veinte en el Periódico Oficial de la entidad), mediante los cuales se determinó a las personas que integrarían la terna para ocupar el cargo de Presidente Municipal sustituto de ese Ayuntamiento (**Decreto LXIV-139**) y en el que se designó a **María del Pilar Gómez Leal**, como Presidenta Municipal sustituta de ese Ayuntamiento (**Decreto LXIV-140**), a fin de que ***“no continúe ejerciendo de manera ilegal e inconstitucional las funciones de Presidenta Municipal”***. Desde su punto de vista, tales actos

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2020

reclamados trastocan el sistema de distribución de competencias establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual, a su vez, atenta contra las facultades propias del municipio, ya que al expedirse un Decreto que pretende regir al municipio libre, se desconoce un nivel de gobierno reconocido en el artículo 115¹¹ de la Constitución Política Federal.

Tomando en cuenta estos antecedentes y atendiendo de manera integral al escrito de demanda y sus anexos, el Ministro instructor que suscribe la presente resolución considera que **no ha lugar a conceder la suspensión solicitada** por el municipio actor.

En primer lugar, en términos de las normas citadas en párrafos previos, es criterio de esta Suprema Corte que la medida cautelar en controversias constitucionales no puede tener efectos restitutorios o reparadores al ser éstos propios de una sentencia. A su vez, la suspensión no puede conllevar retrotraer actos que ya acontecieron, pues con ello, lejos de ser una medida cautelar que busque salvaguardar la esfera jurídica del actor y preservar la materia de la controversia, se convertiría a la suspensión en una medida de carácter constitutivo.

En ese sentido, se estima que en el caso concreto los efectos de los decretos reclamados **ya se materializaron** en el ordenamiento jurídico municipal; por ende, resulta inviable el otorgamiento de la medida cautelar. Es decir, al momento de la presentación del escrito de demanda en el buzón judicial de esta Suprema Corte (trece de octubre de dos mil veinte), la Presidenta Sustituta del Municipio de Victoria, Tamaulipas, ya ejercía el cargo; por lo que la suspensión solicitada de los efectos de los decretos cuestionados de terna y designación no puede concederse al implicar más bien una medida restitutoria que sólo puede ser lograda a través de la sentencia.

¹¹ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2020**

Al respecto, como se observa del contenido del Decreto LXIV-139, en su artículo Segundo Transitorio se establece que: ***“La persona designada entrará en funciones a partir de que rinda la protesta en términos de lo dispuesto en los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 31, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.”***. Por su parte, en el Artículo Único del Decreto LXIV-140 se dispone que: ***“Se designa a la Ciudadana María del Pilar Gómez Leal, para ocupar el cargo de Presidenta Municipal Substituta del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas”***.

Así, es patente la materialización de los efectos de los decretos reclamados pues, desde el tres de octubre de dos mil veinte, la referida ciudadana María del Pilar Gómez Leal protestó el cargo ante el cabildo municipal y desde esa fecha ejerce las facultades como Presidenta Municipal Sustituta. Este hecho fue **incluso reconocido** implícitamente en la demanda de controversia constitucional por el propio municipio actor.

A saber, en la página 65 de su escrito, tras describir los antecedentes de los decretos reclamados, el municipio alude a la designación impugnada y señala que solicita la suspensión para que, en tanto se resuelva la controversia, la citada ciudadana ***“[...] no continúe ejerciendo de manera ilegal e inconstitucional las funciones de Presidenta Municipal sustituta, [...] no siga ocupando de manera ilegal, el cargo de Presidenta Municipal sustituta.*** Posteriormente, en la página 72, el municipio actor señala que el regidor que se pretendía ejerciera de presidente municipal ya no desempeña tales funciones y sólo lo hizo por un día: ***“el Ayuntamiento eligió como encargado de ejecutar las funciones de presidente municipal de Victoria, Tamaulipas; funciones que incluso llevó a cabo durante un día, antes de que el Congreso del Estado iniciara y ejecutara un ilegal procedimiento de designación de Presidente Sustituto”***. Con

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2020**

esto es posible apreciar que el Municipio actor sobrentiende y tiene claro desde que presentó su demanda que la referida Presidenta Municipal Sustituta ya ejerce el cargo y que los efectos de los decretos reclamados se encuentran materializados.

Ahora, en complemento a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, se estima que también se actualizan criterios negativos que impiden el otorgamiento de la medida cautelar. Por un lado, de concederse la suspensión se afectaría gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, ya que al paralizarse el acto impugnado, se generaría incertidumbre en la población municipal. Por otro lado, también se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el fin de las instituciones encargadas del orden jurídico es construir la estructura política del Estado Mexicano, con la obligación de proteger y hacer efectivas las disposiciones que emanan de la Constitución Política de la Federal; ello, a fin de buscar la estabilidad del régimen jurídico nacional, contribuyendo así, en su conjunto, a preservar la vida política, social y económica de la nación y privilegiar, en todo momento, el interés nacional, con base en una organización previamente establecida que, en apego al marco normativo, pretende lograr el bien común y la permanencia del orden público. Criterio que se ha reflejado en la tesis de este Alto Tribunal, de rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2020

debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.¹²

En el caso, se actualiza tal supuesto pues de concederse la suspensión se trastocaría el correcto desempeño al interior del ayuntamiento y, con ello, podrían afectarse la prestación de los servicios municipales, pues las implicaciones sería dejar sin efecto la designación de la Presidenta Municipal a pesar de que ésta ya ejerce el cargo de manera previa a la interposición de la demanda. Sin que la normatividad constitucional estatal y legislación orgánica municipal permita que uno de los regidores desempeñe el cargo de Presidente Municipal de manera prolongada ante una ausencia definitiva del propietario y suplente de ese cargo. Una suspensión en controversias no puede convalidar un acto que no goza de sustento legal y que tiene relevancia en la *litis* del asunto. Además, la negativa de la suspensión no deja sin materia la controversia constitucional, pues la regularidad constitucional de la terna y la designación de la Presidenta Municipal Sustituta siguen subsistiendo en el tiempo y la sentencia, de ser el caso en que se falle a su favor, podrá tener entonces una incidencia en la esfera jurídica del municipio actor y en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, conforme a lo razonado y fundado, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

¹² Tesis **P.J. 21/2002**, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, número de registro 187055.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2020**

II. Con base en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁴ de la citada ley reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

III. Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁵, artículos 1¹⁶, 3¹⁷ y 9¹⁸, del referido Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, a los poderes Legislativo, Ejecutivo, ambos de Tamaulipas; y, por diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la**

¹³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

¹⁵ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁶ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁷ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 164/2020

Federación, 4, párrafo primero²⁰ y 5²¹, de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo, Ejecutivo, ambos de Tamaulipas;** en sus residencias oficiales, de lo ya indicado. Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del citado código federal, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1043/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.**

Adicionalmente, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria** que corresponda, para que

²⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2020**

en caso de que no sea posible notificar a las autoridades de la entidad mencionadas, por causas de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; una vez que se reanuden las labores en los referidos poderes, se ordene la diligenciación respectiva, para que se lleve a cabo, de manera inmediata la notificación encomendada.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5²⁵ de la ley reglamentaria, a través de los medios electrónicos con los que cuenta esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se lleve a cabo la diligencia de notificación a la Fiscalía General de la República, en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁶, del Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación, hace las veces del respectivos oficio de notificación **6243/2020**, del índice de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal y la minuta respectiva; además, dicha notificación se tendrá por realizada al generarse el referido acuse en el Sistema Electrónico (**SESCJN**).

²⁵ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...].

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2020**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **164/2020**, promovida por el Municipio de Victoria, Tamaulipas. Conste.

JAE/MANV/PTM 01

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 164/2020

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 23300

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTR15			
Firma	Serie del certificado del firmante	30303030313030303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/11/2020T16:36:38Z / 09/11/2020T10:36:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	85 30 d1 08 c9 96 85 48 20 1e ee 0c b1 5d 11 7b c1 a9 ee d0 da 2f 6a 85 c8 de c1 21 2d aa 75 25 bd 58 00 be da 13 5c 32 c5 e3 d7 d2 fd c4 f3 21 76 f5 bb 05 ce 1b 05 17 ab 83 e1 ab 7a a4 53 8c 64 27 60 a4 1d b5 0a 4a 6c 41 e3 6c 73 91 d5 78 e4 64 76 01 de 56 84 bf ef 05 c6 e6 e2 61 7a c4 9c eb e0 d2 9c 87 dc 5d 82 99 94 7b 82 b3 32 40 e4 40 c6 8a 46 99 ac 25 72 7e 77 1b ac b6 73 04 18 d8 0f 2b 9b 07 70 e8 90 1a b5 21 a7 9b 4d d5 e0 2c 5b 49 1d 02 9e 0d 94 a0 4c bd e6 8a 5f b9 6d fa 1b 2f 71 aa f6 27 5b 8f 90 ab 86 73 17 13 f7 a6 3f 09 6e a3 45 dc 68 0f e5 1e c2 ef 9d 7c 90 d9 c3 4c ba a9 f2 21 d8 0e 09 d9 89 0b 6c 7d 8d 25 ec e6 ad 9d c5 ca 5a 90 22 08 f2 2a 64 58 ee 56 ea a5 30 a2 90 e4 b4 58 52 06 cb c9 87 7e f0 78 c7 20 e8 fd 4e 50 3a 81 15 f2 29 a0 7d 6b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/11/2020T16:36:44Z / 09/11/2020T10:36:44-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP SAT			
Emisor del certificado de OCSP		AUTORIDAD CERTIFICADORA			
Número de serie del certificado OCSP		30303030313030303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/11/2020T16:36:38Z / 09/11/2020T10:36:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3440385			
	Datos estampillados	A66F97DC90127726F4B15111ABDB4F7CB119406E			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2020T03:25:10Z / 03/11/2020T21:25:10-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4e 8a 63 c6 08 58 ea 38 7d a4 cd 1d 78 6b b8 57 d0 8a 92 b3 72 96 5a f1 79 a1 e7 be 54 d9 d9 a6 73 ec 92 84 0f d0 6b b0 9d e2 52 7a c4 c4 e5 74 01 e8 2a bf 72 61 5f 45 04 12 db ab d9 b8 a0 92 13 ea 73 5f dd c3 7f 5c 66 f1 5b b7 7f 89 b6 d1 bb 59 65 d8 98 da 4e f2 2d 50 2d b7 76 17 2b 5e ca 9e 06 a0 3d c6 c1 11 a8 a6 9e 9b 5a 82 13 af 76 fc 97 84 7a 06 59 9b 8d d4 c8 2e cd 9f 75 2b 73 ea 4d 40 ba 2d 2c 90 f3 19 35 94 a8 6a a2 94 0e 26 46 9e 22 ae 7f 2d 0b 00 2c 3c 07 0d e1 e7 01 2a df f0 4d 3a cf 83 06 de f1 49 1a 8a e8 99 92 75 c2 57 11 df 8a 59 61 a9 13 69 d0 f4 79 9b 18 92 54 b8 90 04 70 51 72 24 15 4a e3 20 29 a7 a0 f9 c8 51 db fd 04 f6 aa 98 de 07 ab aa 8c e4 cc 92 35 01 4e ab c8 da 98 e8 62 1d 8a 2e 00 7d 8e 13 0e 28 a2 e3 34 7e 03 27 7c 2c c3 7e c3 5c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2020T03:25:11Z / 03/11/2020T21:25:11-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Emisor del certificado de OCSP		AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
Número de serie del certificado OCSP		706a6673636a6e00000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2020T03:25:10Z / 03/11/2020T21:25:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3429271			
	Datos estampillados	B9EBCE45F8DBC68AB6231700243EB50F19130B0D			